

LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN LA DEFENSA PENAL EN MÉXICO

VERA ÁNGELA FLORES VALDÉZ

RESUMEN: Puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante en el orden jurídico nacional, resulta obligado su conocimiento para todos aquellos que, de alguna manera, directa o indirecta, participan en la misión de defender derechos humanos. Si bien algunos criterios han logrado encontrar un lugar en los debates jurídicos del país, hay otros que todavía no logran tener una presencia importante. Mi atención se enfocará en estos últimos, pero solo en la medida que tienen incidencia en la defensa de las personas imputadas de la comisión de un delito y que han sido invocadas en las sentencias dictadas en contra del Estado mexicano.

PALABRAS CLAVE: jurisprudencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estado mexicano.

ABSTRACT: Since the Supreme Court of Justice of the Nation has established that the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights is binding in the national legal order, its knowledge is required for all those who, in some way, directly or indirectly, participate in the mission to defend human rights. While some criteria have managed to find a place in the country's legal debates, there are others that have not yet managed to have a significant presence. My attention will focus on the latter, but only insofar as they have an impact on the defense of the persons accused of committing a crime and have been invoked in the sentences handed down against the Mexican State.

KEYWORDS: jurisprudence, Inter American Court of Human Rights, Mexican State.

SUMARIO: 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. 2. RAZONES PARA CONOCER LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 3. CASOS DE MÉXICO SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 3.1 Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. 3.1.1. Criterios sostenidos. 3.2. Caso Radilla Pacheco vs. México. 3.2.1. Criterios sostenidos. 3.3. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. 3.3.1. Criterios sostenidos. 3.4. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. 3.4.1. Criterios sostenidos. 3.5. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. 3.5.1. Criterios sostenidos. 4. CONCLUSIONES.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Sin duda alguna son bastantes las aportaciones que ha hecho la justicia interamericana en beneficio de los derechos humanos en México. Cuando me refiero a la justicia interamericana me resulta obligado otorgar el crédito no solo a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (y a sus opiniones consultivas), sino también a la Comisión interamericana que, además de propiciar dichas resoluciones al someter los casos a la jurisdicción de la Corte, también promueve la observancia

y defensa de los derechos humanos a través de otras diversas funciones: realización de visitas *in loco*, publicación de informes especiales sobre la situación de un estado en particular, realización y publicación de estudios sobre temas específicos, emisión de recomendaciones y medidas cautelares, entre otras.

Sin embargo, debido a la amplitud del tema el presente trabajo se enfocará a las aportaciones de la justicia interamericana a la defensa penal en México en la parte específica a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenida en las distintas sentencias en las que ha resultado condenado el Estado mexicano.

Si bien es cierto que con motivo de dichas condenas en mayor o menor medida los diferentes operadores jurídicos tienen conocimiento del impacto general que las mismas han tenido en el modo de operar del sistema jurídico mexicano, me parece que ese conocimiento aún se encuentra limitado respecto a algunos temas de la jurisprudencia en la que se sustentan las sentencias.

En lo tocante al impacto general podemos mencionar que a partir de la sentencia dictada en el caso “Campo Algodonero” quedó evidenciada la necesidad de implementar políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres con un enfoque reparador –necesidad que permanece–; el caso Radilla Pacheco generó la necesidad de tipificar la desaparición forzada de personas conforme a los estándares internacionales e implementar políticas para combatirla; en los casos Fernández Ortega y otros, Rosendo Cantú y otra, y Cabrera García y Montiel Flores, quedaron manifiestas necesidades sobre la tipificación de la tortura y de ser analizada tanto en su forma de delito como de violación a derechos humanos; y en el caso Atenco, se destacó la necesidad de controlar el uso de la fuerza pública en encuentros con la sociedad civil con miras a evitar cualquier efecto represor .

Si bien la discusión sobre estos temas sigue abierta, el impacto de las sentencias ha generado cambios estructurales, tanto legislativos como institucionales, por lo que de alguna manera los temas centrales de las mismas han llegado al conocimiento de los operadores jurídicos en la medida que han cambiado la forma como se imparte justicia; empero, no acontece lo mismo con toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Actualmente por disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana resulta obligatoria para todas las autoridades del país en el ámbito de sus respectivas funciones –aun cuando haya sido emitida en casos contenciosos en los que México no formó parte–, luego, su conocimiento resulta obligado, no solo para las autoridades, sino para todos los operadores jurídicos. Por ello es que el esfuerzo de este trabajo se enfocará a destacar dicha jurisprudencia en los temas que considero menos difundidos o atendidos, en la medida que merecen serlo en aras de una mejor protección de los derechos humanos.

Preciso que por cuestiones de espacio mi enfoque se centrará en la jurisprudencia contenida en las sentencias dictadas contra México (con independencia de que su invocación no sea exclusiva de los casos mexicanos); asimismo, que acotaré estos contenidos a los que resultan en favor de las personas imputadas o acusadas de un delito, sin perjuicio de que algunos también resultan aplicables a la defensa de las víctimas; ello por virtud de que son éstos los que me resultan de especial interés con motivo de mi actividad en el área de defensa penal.

2. RAZONES PARA CONOCER LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con motivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos (en la que el Estado mexicano resultó condenado por desaparición forzada por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas), el entonces Presidente de la Suprema Corte de nuestro país hizo una solicitud para que el Pleno determinara cuál era el trámite que debía darse a la sentencia referida, lo que dio como resultado las decisiones tomadas el catorce de julio de dos mil once al resolver el expediente *Varios 912/2010*.

Uno de los problemas jurídicos planteados fue determinar el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano. En ese momento se determinó que para el Poder Judicial de la Federación eran obligatorios los criterios contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana en los asuntos en los que México fuera parte; sin embargo, cuando el Estado mexicano no fuera parte en el litigio los criterios solo serían orientadores, pero siempre en aquello que le fuera más favorecedor a la persona.

Sin embargo, el tres de septiembre de dos mil trece el Pleno de la Suprema Corte del país al resolver la contradicción de tesis 293/2011, se volvió a pronunciar respecto al valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y en esta ocasión sostuvo que ésta era vinculante –toda– para los jueces mexicanos, siempre que fuera más favorable a la persona. Preciso que la jurisprudencia de la corte Interamericana no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica, sino en clave de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional.

Si bien conforme a este criterio ya estableció la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana aun en los casos en los que México no formó parte, indicó que cuando en la Constitución existiera una restricción expresa al ejercicio de los derechos integrantes del bloque de constitucionalidad, se debe estar al texto constitucionalidad.

A pesar de que la contradicción de tesis ha recibido fuertes críticas por sostener la prevalencia de las restricciones constitucionales expresas, es innegable que la Suprema Corte dio un paso adelante al establecer la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana. Por esta razón es indispensable que todos los operadores jurídicos la conozcan, porque no es algo que solo competa a las autoridades ni mucho menos en

mayor medida, sino que existe una corresponsabilidad, en igualdad de exigencia, de todos los intervinientes en el sistema de justicia.

Por ello no resulta perdonable que los defensores penales desconozcan criterios relevantes del Tribunal Internacional, porque ya no es una opción ejercida por aquellos empeñosos en la mejor defensa de derechos, sino un mínimo de conocimiento obligado para todos aquellos colocados en el rol de defenderlos.

Solo como referencia, cabe señalar que aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido su criterio respecto a la prevalencia de las restricciones constitucionales, por ejemplo, al resolver el catorce de abril de dos mil quince el amparo directo en revisión 1250/2012, en el que determinó que no es posible realizar control de convencionalidad respecto a la figura del arraigo, al ser una restricción expresa a la libertad personal contenida en la Constitución; también ha mostrado gran disposición para otorgar la mayor protección a los derechos conforme a los estándares internacionales aun en contra de disposiciones internas, lo que puede verse en el amparo en revisión 337/2017, del siete de marzo de dos mil dieciocho, en el que hizo una interpretación del artículo 27 constitucional en el sentido de que éste no contenía una restricción o prohibición expresa con relación al monto de indemnización por expropiación, por lo que lo procedente era aplicar la norma convencional al ser más favorable a la persona (al establecer que el monto debe corresponder al valor comercial y no al fiscal, como lo establece la norma nacional). Si bien sostuvo que no existía restricción constitucional, la interpretación misma en ese sentido refleja la disposición de atender a la norma más protectora con independencia de su fuente.

3. CASOS DE MÉXICO SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Como lo he señalado, el objeto de este trabajo es destacar la jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias dictadas contra el Estado mexicano con incidencia en la defensa de los derechos de las personas sometidas a un proceso penal en la parte menos difundida, abordada, exigida o cumplida en el sistema de justicia penal.

Mi interés reposa en la necesidad de que estos criterios se vuelvan de curso corriente, tanto en su invocación y exigibilidad, como en su cumplimiento; en aras de una mejor defensa para las personas sometidas al poder punitivo del Estado, lo que a su vez redundará en una mayor legitimidad en el ejercicio de la procuración e impartición de justicia.

Al tenor de lo expuesto omitiré aludir a la jurisprudencia que sí ha sido difundida en mayor medida, porque de hacerlo volvería menos provechoso el presente análisis. Me refiero a temas como el deber de iniciar de oficio una investigación por tortura, de negar valor probatorio a confesiones obtenidas por tortura o el deber de exclusión de prueba ilícita, por citar algunos. Esos no serán abordados.

Para contextualizar el tema de la jurisprudencia empezaré haciendo una referencia general a los hechos del caso y a los tópicos centrales tratados en cada sentencia, para posteriormente centrar mi atención en la jurisprudencia emanada que estimo de relevancia, con inclusión de algunas referencias respecto al impacto de la condena en la forma de impartición de justicia en nuestro país. No es materia de este análisis la sentencia del caso Castañeda Gutman vs. México, por las obvias razones de que se refiere al ejercicio de derechos políticos que no guardan relación con el enfoque del presente.

3.1 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México¹

(sentencia de 16 de noviembre de 2009)

La sentencia se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición y muerte de tres jóvenes de nombres Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos, cuyos cuerpos fueron encontrados en un campo algodonnero de Ciudad Juárez, Chihuahua, en noviembre de dos mil uno. Se responsabilizó al Estado por no proteger a las víctimas en un contexto generalizado de violencia en contra de las mujeres, dos de ellas niñas, la falta de prevención ante la existencia de un patrón de violencia de género que ya había dejado centenares de mujeres desaparecidas y asesinadas, la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición, la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada.

Como consecuencia de esta condena en México se ha reformado la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia a través de diversas normas como la Norma Mexicana en Igualdad Laboral y No Discriminación, mediante la cual se busca promover que las mujeres accedan y permanezcan en el mercado laboral en igualdad de condiciones que los hombres. También se fortaleció el Instituto Nacional de la Mujer, a través de programas de asistencia social y jurídica para las víctimas de violencia y discriminación.

Una consecuencia que me parece destacable es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, que tiene la finalidad de generar estándares para un juzgamiento en el que se tomen en cuenta las desigualdades por razones de género y las relaciones asimétricas de poder, el cual si bien aún no se consolida en su aplicación –pues no siempre se implementa y, a veces, cuando se hace, no es de manera correcta— es innegable que ha cambiado de manera importante la forma de impartir justicia, de manera particular en favor de las mujeres sometidas a proceso penal, porque se analizan sus circunstancias y la posible incidencia de factores que por razón de género las pudieron haber llevado a involucrarse en los hechos del

¹ Corte IDH, Caso González y otras vs. México. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/sentencia_205_esp.pdf, consultado el 2 de diciembre de 2021.

proceso penal. El Poder Judicial de la Federación ha hecho grandes esfuerzos para la difusión del Protocolo y de sentencias dictadas por los jueces nacionales conforme a los criterios de dicho Protocolo.

3.1.1. Criterios sostenidos

a) La Corte sostuvo que cuando los medios de prueba para probar un hecho se encuentran en poder del Estado, la defensa de este no puede descansar en la imposibilidad de los demandantes de allegar pruebas que no pueden obtenerse sin su cooperación (párrafo 179). Lo anterior, con relación a la alegación del Estado en el sentido de que los representantes de las víctimas no habían aportado prueba para demostrar que el Estado omitió iniciar de manera pronta la investigación sobre la desaparición de las víctimas.

El anterior criterio debe hacerse exigible en el ámbito nacional en carácter de jurisprudencia interamericana, porque aun cuando el tribunal internacional ha sido consistente en reiterar que los criterios de valoración de las pruebas en el ámbito internacional de protección de derechos humanos es más flexible que en las legislaciones nacionales, pues en éste impera la libre valoración de la prueba, nuestro sistema procesal penal también contempla una libre valoración de la prueba (artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales) y en éste también convergen derechos humanos que deben ser protegidos.

La importancia de este precedente me parece singular, porque es frecuente que dentro de las investigaciones penales se solicite información probatoria en poder del Estado para el esclarecimiento de los hechos y que la autoridad encargada de proveerla de manera laxa la niegue con base en excusas nimias. Tal es el caso, por ejemplo, de cuando se solicitan videograbaciones de vías públicas a cargo del conocido como C4, las que frecuentemente no son aportadas con pretextos como que ya se borraron o que las cámaras no funcionaban en el momento solicitado, sin aportar prueba que corrobore la veracidad de su dicho. En estos casos simplemente se deja en indefensión a la persona sometida a la potestad punitiva y se favorece al Estado —representado por la Fiscalía— ante la imposibilidad de contradecir los hechos atribuidos, lo que se traduce en un beneficio para éste a partir de su propia negligencia, torpeza o mala fe (pues C4 también es el Estado).

Con esto no quiero decir que cualquier acto de torpeza o negligencia genere consecuencias absolutas, sino simplemente que se debe evitar generar beneficios en favor del Estado cuando éste tenga pruebas en su poder y no coopere en su aportación para el esclarecimiento de los hechos.

b) La Corte sostuvo que las autoridades estatales que tengan conocimiento de un hecho que deba ser investigado tienen el deber de hacer una investigación seria, imparcial y efectiva, por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. Este deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber

jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa (párrafos 289 a 292). Un Estado puede ser responsable por dejar de “ordenar, practicar o valorar pruebas” que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los hechos (párrafo 349; en él se hace referencia a un homicidio, en lugar de hechos, en general).

Si bien este deber de investigar se estableció en el marco de una denuncia por desaparición forzada que no fue atendida por el Estado Mexicano, en defensa de los derechos humanos, el mismo no tiene por qué ser excluido en tratándose de los hechos que se le atribuyen a una persona imputada o acusada de un delito, porque ésta también tiene derechos humanos a su favor que pueden ser conculcados ante la atribución de un hecho no cometido.

En este sentido, el deber de realizar una investigación seria, imparcial, efectiva y mediante todos los medios legales disponibles para el esclarecimiento de los hechos, también debe cumplirse con relación a las personas a las que se les atribuye un delito, por lo tanto, el Ministerio Público debe actuar con todo el empeño y recursos para la obtención de información probatoria que pueda devenir en su beneficio, con toda la intensidad que amerita un interés propio.

La necesidad de hacer permear este deber de investigación con toda la intensidad incluso cuando es en beneficio de la persona imputada, me parece significativa, porque nuestra realidad jurídica muestra que cuando es el imputado quien solicita actos de investigación comúnmente se asume como una simple formalidad condenada a ser infructuosa, porque las autoridades de investigación suelen pensar que cumplen con su deber simplemente con girar oficios, pero raramente muestran empeño para la concreción efectiva de las investigaciones.

c) El Tribunal resalta la importancia de las actuaciones disciplinarias de orden a controlar la actuación de los funcionarios públicos (párrafo 373). Las sanciones administrativas tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada (párrafo 377). El Estado debe investigar a los funcionarios acusados de irregularidades y luego de un proceso debido aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes resulten responsables (párrafo 460).

A pesar de que estos criterios se plasmaron en el contexto de actos de violencia institucional contra las mujeres, deben hacerse extensivos con la intensidad que el caso amerite, en tratándose de toda conculcación a los derechos humanos propiciada o realizada por cualquier servidor público en el ámbito de sus atribuciones. Tal es el caso de los peritos oficiales que omiten certificar lesiones presentadas por una persona detenida, porque con ello no solo encubren violaciones a derechos, sino también las propician y perpetúan a la vez que entorpecen el esclarecimiento de los hechos.

Los operadores jurídicos deben asumir un deber de denuncia cuando adviertan actuaciones de servidores públicos que den lugar a la violación de cualquier derecho humano en el ámbito del sistema de justicia penal.

3.2. Caso Radilla Pacheco vs. México ²

(sentencia de 23 de noviembre de 2009)

En agosto de 1974 en un retén militar fue detenido el señor Rosendo Radilla Pacheco, quien fue visto por última vez en un cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero. La detención aconteció en el contexto de una política de Estado que involucró la detención y persecución arbitraria de opositores al régimen, principalmente activistas políticos y dirigentes sociales en el período conocido como “Guerra Sucia”. El Estado no estableció el paradero de la víctima ni encontró sus restos.

Esta resolución es la que más ha impactado en el sistema jurídico mexicano, porque dio lugar a una reforma constitucional integral en materia de derechos humanos que llevó al establecimiento del bloque de constitucionalidad y el deber de los jueces de aplicar el control de convencionalidad y la jurisprudencia de la corte interamericana (en los términos arriba precisados); se estableció la prohibición de jurisdicción militar por actos desplegados en contra de civiles; la inaplicabilidad de reservar las averiguaciones previas cuando éstas versaran sobre violaciones graves a derechos humanos; la necesidad de adoptar estándares de derecho internacional en la investigación y sanción de la desaparición forzada; entre otros.

3.2.1. Criterios sostenidos

a) La Corte estableció que la obligación de investigar hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación a derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo las normas del debido proceso (párrafo 178).

Este deber se estableció con relación al tema de la desaparición forzada, sin embargo, debe entenderse aplicable a los casos en que las personas detenidas son sometidas a tortura, por entidad de razón jurídica, en la medida que la tortura tiene la vertiente de delito y de violación a un derecho humano. Si bien este tema fue abordado de manera particular en el caso Cabrera García y Montiel Flores, respecto al cual me referiré más adelante, me parece un criterio relevante que emana de la sentencia.

b) La Corte estableció que la investigación de los hechos constitutivos de delito no debe entenderse como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa (párrafo 192). Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia debe cumplirse con seriedad y ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses parti-

² Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf>, consultado el 23 de noviembre de 2021.

culares (párrafo 233). El Estado debe conducir eficazmente y con la debida diligencia la investigación (párrafo 331). Con relación a este punto reproduzco las observaciones planteadas en el caso Campo Algodonero, en lo tocante al derecho que deben tener todos, incluyendo las personas imputadas, a una investigación efectiva de los hechos, incluso si ésta deviene en beneficio de ellas.

3.3. Caso Fernández Ortega y otros vs. México ³

(sentencia de 30 de agosto de 2010)

Los hechos se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena que al momento de los hechos tenía casi 25 años. En marzo de dos mil dos, al encontrarse en su casa en compañía de sus cuatro hijos, un grupo de aproximadamente once militares, con uniforme y armas ingresaron a su casa, ahí fue violada por uno de los militares mientras otros dos miraban. A pesar de las denuncias y recursos que se hicieron valer para investigar y sancionar a los responsables, esto no aconteció.

El Estado fue encontrado responsable por la violación al derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, así como responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

3.3.1. Criterios sostenidos

a) La Corte sostuvo que, en relación con artículos o textos de investigación, al tratarse de obras escritas que contienen declaraciones o afirmaciones voluntarias de sus autores para difusión pública, resultan útiles como elemento de valoración probatoria y su valor probatorio depende de que corroboren o se refieran a aspectos relacionados con el caso concreto (párrafo 33). El Tribunal ha considerado que las notas de prensa podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios de Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso (párrafo 34).

El precedente aludido resulta significativo como un criterio de admisión probatoria en el orden jurídico nacional respecto a artículos o textos de investigación y notas de prensa, porque, al igual que en el sistema interamericano, rige la libre valoración de la prueba; de modo que resulta alegable para los casos en que, por alguna razón, la autoridad judicial tenga un punto de vista diferente. Se reitera que en las investigaciones penales se encuentran involucrados diversos derechos humanos, por lo que no existe razón para que no se estime aplicable.

³ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2.pdf>, consultado el 25 de noviembre de 2021.

b) Las diferencias de un relato, más que un problema de consistencia, pueden deberse a obstáculos en la expresión, a la intervención de terceros o producto del uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones. Los hechos relatados por la señora Fernández Ortega se refieren a un momento traumático sufrido por ella cuyo impacto puede causar que se cometan determinadas imprecisiones al recordarlos (párrafo 105).

Este precedente resulta útil para controvertir la ineficacia probatoria alegada respecto a las declaraciones de las personas imputadas que muestran alguna inconsistencia al narrar detenciones arbitrarias; porque la razón central del argumento estriba en la conmoción que resulta de algún evento traumático, como en el caso puede ser una detención en circunstancias que dejan en total vulnerabilidad a la persona. Lo anterior no significa que sobre este argumento se pretenda que en todos los casos se conceda credibilidad a las versiones exculpatorias, pues ello dependerá de una valoración conjunta de la información probatoria, sino únicamente que se reconozca que los eventos traumáticos de cierta dimensión pueden afectar la consistencia de un relato y no por ello se merma automáticamente su eficacia probatoria. Aunque este criterio no es en sí novedoso en el ámbito nacional, pudiera resultar de mayor peso si se hace valer como jurisprudencia interamericana, en el entendido que el mismo debe aplicarse para cualquier testimonio.

3.4. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México ⁴

(sentencia de 26 de noviembre de 2010)

Los hechos se iniciaron el dos de mayo de mil novecientos noventa y nueve, cuando los señores Montiel Flores y Cabrera García se encontraban en una comunidad del Estado de Guerrero, afuera de la casa de este último y al lugar se presentaron aproximadamente cuarenta miembros del ejército mexicano que los detuvieron y mantuvieron a orillas del Río Pizotla hasta el cuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Posteriormente los trasladaron a instalaciones militares donde fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad para luego presentar una denuncia en su contra por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego y siembra de amapola y marihuana. Fueron condenados por dichos delitos y finalmente se les permitió cumplir con la sentencia en su domicilio debido a su estado de salud.

Esta sentencia hace aportaciones significativas para la defensa penal de las personas sometidas a la potestad punitiva del Estado, por la naturaleza de los hechos, por lo que, a diferencia de las anteriores a las que me he referido, los pronunciamientos de la Corte guardan exacta correspondencia con la perspectiva que me ocupa en el presente.

⁴ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>, consultado el 14 de noviembre de 2021.

3.4.1. Criterios sostenidos

a) Tal como ha señalado este Tribunal, los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de la criminalidad común o violencia interna, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar un objetivo legítimo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales. El deslinde de las funciones militares y de policía debe guiar el estricto cumplimiento del deber de prevención y protección de los derechos en riesgo a cargo de las autoridades internas (párrafo 88).

La Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia (párrafo 93).

La Corte reitera que, en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (párrafo 102)

Deberes de debida diligencia estricta deben operar en las zonas de alta presencia militar (párrafo 132).

De todo lo expuesto resulta una obligación para los defensores en materia penal: hacer un examen escrupuloso con relación a la puesta a disposición sin demora cuando los agentes de la detención sean militares y hacer valer lo correspondiente ante la autoridad cuando este derecho no se haya cumplido. Como correlativo, la autoridad judicial deberá actuar con riguroso escrutinio al momento de resolver.

Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios judiciales con relación al análisis de la puesta a disposición sin demora, ninguno ha hecho especial énfasis en el rigor que amerita el examen cuando los agentes de la detención son miembros del ejército. Por lo tanto, resulta de suma importancia hacer valer este criterio interamericano, con mayor razón por encontrarnos en una época en la que no solo sigue imperando la presencia castrense en las labores de seguridad pública, sino que además muestra una tendencia a aumentar.

b) Los tribunales internos consideraron incoherentes entre sí los testimonios de los señores Cabrera y Montiel y, por lo tanto, les restaron valor a los mismos. Sin embargo, el Tribunal considera que las diferencias entre cada testimonio rendido por los señores Cabrera y Montiel no pueden ser consideradas como contradicciones que denotan falsedad o falta de veracidad en el testimonio (párrafo 113). El párrafo 142 del Protocolo de Estambul indica que los supervivientes de tortura pueden tropezar con dificultades

para dar detalles concretos sobre lo sucedido, por diversas razones: factores propios de la tortura en sí mismo, miedo al peligro, falta de confianza en el clínico examinador o el intérprete, el impacto psicológico de la tortura y el trauma, pérdida neuropsiquiátrica de memoria consecutiva a golpes.

Este precedente se explica por sí mismo, en la medida que el caso corresponde a una persona justamente imputada de un delito que alega haber sido sometida a tortura, por lo que reitero mis reflexiones plasmadas al referirme al caso Fernández y otros.

c) La jurisprudencia del Tribunal ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado establecer una explicación creíble de esa situación. Por lo tanto, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En este supuesto recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad mediante elementos probatorios adecuados (párrafo 134).

Si bien existe una tesis en el ordenamiento nacional que se pronuncia en sentido similar, no tiene el carácter de jurisprudencia ni contiene un pronunciamiento tan categórico como este; por lo que sin duda constituye un criterio que debe hacerse permear con toda la obligatoriedad y sin limitaciones: la carga de la prueba de que se respetó el derecho a la integridad corresponde al Estado cuando la persona muestra afectaciones a su salud que antes de la detención no mostraba. Para estos fines corresponde al defensor aportar prueba del buen estado de salud anterior, para entonces hacer exigible la presunción en contra del Estado.

d) La Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Harutyunyan v. Armenia*, indicó que en caso de existir evidencia razonable de que una persona ha sido tratada de manera cruel e inhumana, el hecho de que ratifique la confesión ante una autoridad distinta ante la que realizó la acción, no conlleva automáticamente a que dicha confesión sea válida (párrafo 173).

La Corte comparte el criterio descrito y reitera que la situación de indefensión y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas a quienes en el momento de ser detenidas se les somete a tratos crueles, inhumanos y degradantes con el objeto de suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse, pueden producir sentimientos de miedo, e inferioridad capaz de humillar y devastar a una persona y posiblemente quebrar su resistencia física y moral (párrafo 174).

Conforme a esta jurisprudencia que el Tribunal interamericano retoma del Europeo, no es justificado que se niegue valor a lo que los jueces suelen llamar “retractación tardía de una confesión”, pues lo “tardío” puede encontrar explicación en la permanencia y prolongación de los efectos de tortura en la persona que en un primer momento “confesó”.

e) De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Europeo el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable (párrafo 184).

Conforme al criterio sostenido –que asume el carácter de jurisprudencia que la Corte retoma del Tribunal Europeo–, cualquier juez que, incluso por error, exprese un pronunciamiento que pueda interpretarse como un juicio preconcebido de culpabilidad, violenta la presunción de inocencia, por lo tanto, puede ser recusado.

3.5. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México ⁵

(sentencia de 28 de noviembre de 2018)

Los hechos versan sobre la responsabilidad internacional del Estado por la conducta de sus agentes estatales antes, durante y después de una protesta social ocurrida en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco en mayo de dos mil seis. Particularmente, el caso abarca las detenciones y abusos policiales, incluida la violencia sexual, en contra de once mujeres que fueron detenidas en el marco de estos hechos, así como la ausencia de una debida investigación de estos hechos.

3.5.1. Criterios sostenidos

a) La Corte ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso de que resulte imperioso el uso de la fuerza impone satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, en los términos siguientes:

1. Legalidad. El uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo, debiendo existir un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación.
2. Absoluta necesidad. El uso de la fuerza debe delimitarse a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios para tutelar la vida o integridad de la persona o situación que pretende proteger, de conformidad con las circunstancias del caso.
3. Proporcionalidad. Los medios y el método empleados deben ser acordes con la resistencia ofrecida y el peligro existente. Así, los agentes deben aplicar un

⁵ Corte IDH, Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf, consultado el 2 de diciembre de 2021.

criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y, con ello, generar tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda (párrafo 162).

b) En el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado (párrafo 240).

Si bien en el sistema jurídico nacional la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de desarrollar ampliamente criterios para valorar una detención en flagrancia (mediante la fijación de niveles de control preventivo), esta jurisprudencia interamericana puede resultar útil en tratándose de detenciones colectivas, en las que muchas veces la sola estancia en un grupo traslada los motivos de detención a todos, aunque solo les sean propios a algunos. Sirve para obligar a la autoridad a que realice un análisis particular cuando la detención acontece de manera colectiva.

c) Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: 1) que su finalidad sea compatible con la Convención; 2) que sea idónea para cumplir con el fin perseguido; 3) que sea necesaria, es decir, absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido; 4) que sea estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción de la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida; 5) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas serpa arbitraria (párrafo 251).

Hasta aquí los temas relevantes de la jurisprudencia. Si bien no hice alusión a todas las sentencias ello se debe a que, por lo que respecta a las emitidas en los casos Rosendo Cantú y Alvarado Espinoza y otros, no se introduce ningún contenido de relevancia distinto a los ya señalados, por lo que ningún sentido tiene incorporarlas solamente para reiterar información. Y, en lo atinente al caso García Cruz y Sánchez Silvestre y el caso Trueba Arciniega y otros, ambos concluyeron con una solución amistosa, por lo que la Corte dictó la sentencia homologando el acuerdo, de modo que no hizo pronunciamientos de fondo que ameritaran la incorporación de jurisprudencia.

4. CONCLUSIONES

Si antes la alusión a estándares internacionales era un atributo de aquellos empeñosos en la mejor obtención de justicia y el mayor respeto a derechos, hoy solo son mínimos que deben ser conocidos por todo aquel que defiende derechos. Todos los operadores del sistema de justicia penal se encuentran obligados a conocer la jurisprudencia inte-

ramericana. No es una labor exclusiva de los jueces. Los defensores deben velar porque se cumplan los estándares de protección que se han fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FUENTES DE CONSULTA

Código Nacional de Procedimientos Penales. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf, consultado el 16 de diciembre de 2021.

Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>, consultado el 14 de noviembre de 2021.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf>, consultado el 23 de noviembre de 2021.

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2.pdf>, consultado el 25 de noviembre de 2021.

Corte IDH, Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf, consultado el 2 de diciembre de 2021.

Corte IDH, Caso González y otras vs. México. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf, consultado el 2 de diciembre de 2021.

Martínez Alejandra et al., “Control de Convencionalidad”, en Cuadernos de Jurisprudencia núm. 10. Suprema Corte de Justicia de la Nación, junio de 2021

Ugarte, Krúpcaya, “La función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en Dialnet, file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-LaFuncionDeLaComisionInteramericanaDeDerechosHuman-5157812.pdf, consultado el 26 de noviembre de 2021

